FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13620

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

Lunes 28 de marzo de 2016

581719

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 055-2016-EF.- Modifican Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a la importación de diversos productos agropecuarios **581720**

R.VM. Nº 007-2016-EF/15.01.- Precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. Nº 115-2001-EF, aplicables a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo **581730**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 071-2016-MIMP.- Aprueban las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016 **581730**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. Nºs. 397, 398, 399 y 407-2016-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca, Cusco y Puno **581731**

RR.VMs. Nºs. 400, 401, 402 y 408-2016-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a persona jurídica y personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidades de los departamentos de Tacna, Madre de Dios y Ancash **581739**

R.VM. Nº 410-2016-MTC/03.- Declaran aprobada transferencia de autorización otorgada a Emisoras Peruanas S.A.C., a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión **581748**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. Nº 042-2016-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 **581749**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a la importación de diversos productos agropecuarios

DECRETO SUPREMO
Nº 055-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 0016-91-AG y Decreto Supremo Nº 115-2001-EF se estableció el Sistema de Franja de Precios;

Que, el 12 de abril de 2013, la República de Guatemala inició el procedimiento de solución de diferencias ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) respecto de la imposición, por parte de la República del Perú, de los derechos adicionales derivados del Sistema de Franja de Precios aplicables a las importaciones de determinados productos agropecuarios;

Que, en su reunión del 31 de julio de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD de la OMC) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación; los cuales recomiendan al Perú poner en conformidad los derechos adicionales antes señalados con sus obligaciones ante la OMC;

Que, de acuerdo al Laudo Arbitral emitido el 16 de diciembre de 2015, se estableció que el plazo prudencial para que la República del Perú implemente las recomendaciones antes señaladas es de siete (7) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del 31 de julio de 2015;

Que, en vista de las recomendaciones adoptadas por el OSD de la OMC, se ha efectuado la revisión y evaluación del Sistema de Franja de Precios, resultando conveniente continuar con su proceso de perfeccionamiento en el marco de la Política Arancelaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y el inciso 20) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25896;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 4 y 7 y de los Anexos II y III del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF

Modifíquense los artículos 2, 4 y 7, el numeral 3 del Anexo II y los numerales 1, 2 y 3 del Anexo III del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios, conforme a los textos siguientes:

"**Artículo 2.-** Los niveles de Precios Piso y Techo se determinarán en base a la metodología señalada en el Anexo II."

"**Artículo 4.-** Los Precios de Referencia reflejarán el precio promedio **del mes** anterior que se obtenga en base a las cotizaciones observadas en los mercados internacionales de referencia, de acuerdo al Anexo IV del presente Decreto Supremo.

Los Precios de Referencia se publicarán **mensualmente** y regirán hasta la fecha de publicación de los nuevos Precios de Referencia."

"**Artículo 7.-** El Banco Central de Reserva del Perú efectuará la revisión y actualización semestral de las Tablas Aduaneras para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y Riego, así como proporcionará a las indicadas Dependencias, el primer día útil de cada **mes**, el promedio de los precios de referencia **del mes inmediato** anterior, de acuerdo a la metodología establecida en la presente norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará dichos precios de referencia **así como los derechos variables adicionales** mediante Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía."

"**ANEXO II**

CÁLCULO DE LOS PRECIOS PISO Y TECHO

(...)

3. Límites de la Franja de Precios

Los límites de la Franja serán calculados para cada producto marcador mediante el procedimiento siguiente:

3.1 Intervalo de Confianza

a) Se toman los precios promedio mensuales FOB de los últimos 60 meses (hasta mayo o noviembre del último año, según corresponda) correspondientes al producto marcador en el mercado internacional de referencia indicado en el Anexo IV del presente Decreto Supremo. En el caso de la leche, para la actualización de las tablas aduaneras al mes de mayo, considerando que la información de abril y mayo se recibe después de la primera semana de julio, se adoptará el precio del mes de marzo. Por el mismo desfase de información, para la actualización de las tablas aduaneras al mes de noviembre, se adoptará el precio del mes de setiembre para los meses de octubre y noviembre. Para el cálculo de las franjas de los otros productos se utilizará el valor que reporta la fuente indicada en el Anexo IV.

b) Se calcula el promedio de la serie.

$$Pm = \{sum\ (PNt) / 60\}$$

Donde:

Pm = Promedio simple.
PNt = Precio internacional nominal mensual.

c) Se determina el intervalo de confianza, sumando al promedio FOB de la serie una desviación estándar para establecer el límite superior y restando una desviación estándar para establecer el límite inferior.

$$Límite\ superior = Pm + DS$$
$$Límite\ inferior = Pm - DS$$

Donde:

DS = Desviación Estándar

d) Se eliminan los valores extremos ubicados por encima y por debajo del intervalo de confianza.

3.2 Precio Piso

Con los valores registrados dentro del intervalo de confianza se calcula un nuevo promedio, el que se define como Precio Piso.

$$P_{Piso} = \{sum\ (PNt) / N\}$$

Donde:

N = Número de observaciones dentro del intervalo de confianza.

3.3 Precio Techo

Al Precio Piso se le adiciona una desviación estándar de la serie original.

$$P_{Techo} = P_{Piso} + DS$$

Los Precios Piso y Techo serán ajustados semestralmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, conforme a las fuentes de información establecidas en el presente Decreto Supremo."

"**ANEXO III**

CÁLCULO DE LOS DERECHOS VARIABLES ADICIONALES Y DE LAS REBAJAS ARANCELARIAS

1. El derecho variable adicional se aplica cuando el precio internacional de referencia (Precio de Referencia) se ubique por debajo del Precio Piso. El derecho variable adicional equivaldrá a la diferencia entre estos dos precios.

$DA = (P_{Piso} - Pr)$

Donde:

DA = Derecho Adicional
Pr = Precio de Referencia

2. La rebaja arancelaria se aplicará a los productos marcadores siempre que el Precio de Referencia sea superior al Precio Techo. La magnitud de esta rebaja es igual a la diferencia entre el Precio de Referencia y el precio techo. En ningún caso las rebajas arancelarias excederán la suma que corresponda pagar al importador por derecho ad valorem y sobretasa adicional arancelaria correspondiente a cada producto.

$RA = (Pr - P_{Techo})$

RA = Rebaja Arancelaria

3. En los casos en que el Precio de Referencia resulte igual al Precio Piso o al Precio Techo, o se ubique entre estos dos límites, sólo se cobrará el Arancel correspondiente y no se aplicarán derechos variables.
(...)"

Artículo 2.- Actualización de las Tablas Aduaneras
Apruébese la actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios de acuerdo al Anexo 1 que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia de las Tablas Aduaneras
Las Tablas Aduaneras aprobadas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2016.

Segunda.- Publicación de precios de referencia
Mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publicarán los precios de referencia así como los derechos variables adicionales que serán aplicables en función de lo previsto en el artículo 1 y en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo. Tales precios de referencia y derechos variables adicionales regirán hasta la fecha de publicación de los nuevos Precios de Referencia de acuerdo a lo señalado en los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, modificados por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.
Para tal efecto y por única vez, se utilizarán los precios promedio de la quincena comprendida entre el 1 y el 15 marzo del presente año que se obtenga en base a las cotizaciones observadas en los mercados internacionales de referencia, de acuerdo al Anexo IV del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del anexo 1 del Decreto Supremo Nº 103-2015-EF
Modifíquese a partir del 15 de junio de 2016 el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 103-2015-EF, que aprueba la modificación del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a la importación de diversos productos agropecuarios, de acuerdo al Anexo 2 que forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación
Quedan derogados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo:

- El artículo 5, el numeral 4 del Anexo II y el Anexo V del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios.
- El Decreto Supremo Nº 411-2015-EF, que aprueba la actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios a que se refiere el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO 1
TABLA ADUANERA DEL MAIZ
(US$/TM)
Partidas Afectas

1005.90.11.00	1108.12.00.00
1005.90.12.00	1108.13.00.00
1005.90.90.00	1702.30.20.00
1007.90.00.00	2309.90.90.00
1103.13.00.00	3505.10.00.00

Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
100	157	200	57	352	-40
101	156	201	56	353	-41
102	155	202	55	354	-42
103	154	203	54	355	-43
104	153	204	53	356	-44
105	152	205	52	357	-45
106	151	206	51	358	-46

Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
107	150	207	50	359	-47
108	149	208	49	360	-48
109	148	209	48	361	-49
110	147	210	47	362	-50
111	146	211	46	363	-51
112	145	212	45	364	-52
113	144	213	44	365	-53
114	143	214	43	366	-54
115	142	215	42	367	-55
116	141	216	41	368	-56
117	140	217	40	369	-57
118	139	218	39	370	-58
119	138	219	38	371	-59
120	137	220	37	372	-60
121	136	221	36	373	-61
122	135	222	35	374	-62
123	134	223	34	375	-63
124	133	224	33	376	-64
125	132	225	32	377	-65
126	131	226	31	378	-66
127	130	227	30	379	-67
128	129	228	29	380	-68
129	128	229	28	381	-69
130	127	230	27	382	-70
131	126	231	26	383	-71
132	125	232	25	384	-72
133	124	233	24	385	-73
134	123	234	23	386	-74
135	122	235	22	387	-75
136	121	236	21	388	-76
137	120	237	20	389	-77
138	119	238	19	390	-78
139	118	239	18	391	-79
140	117	240	17	392	-80
141	116	241	16	393	-81
142	115	242	15	394	-82
143	114	243	14	395	-83
144	113	244	13	396	-84
145	112	245	12	397	-85
146	111	246	11	398	-86
147	110	247	10	399	-87
148	109	248	9	400	-88
149	108	249	8	401	-89
150	107	250	7	402	-90
151	106	251	6	403	-91
152	105	252	5	404	-92
153	104	253	4	405	-93
154	103	254	3	406	-94
155	102	255	2	407	-95
156	101	256	1	408	-96
157	100	257	0	409	-97
158	99	MAYOR A 257	0	410	-98
159	98	MENOR A 312	0	411	-99
160	97	312	0	412	-100
161	96	313	-1	413	-101
162	95	314	-2	414	-102
163	94	315	-3	415	-103
164	93	316	-4	416	-104
165	92	317	-5	417	-105
166	91	318	-6	418	-106
167	90	319	-7	419	-107
168	89	320	-8	420	-108
169	88	321	-9	421	-109
170	87	322	-10	422	-110
171	86	323	-11	423	-111
172	85	324	-12	424	-112

Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
173	84	325	-13	425	-113
174	83	326	-14	426	-114
175	82	327	-15	427	-115
176	81	328	-16	428	-116
177	80	329	-17	429	-117
178	79	330	-18	430	-118
179	78	331	-19	431	-119
180	77	332	-20	432	-120
181	76	333	-21	433	-121
182	75	334	-22	434	-122
183	74	335	-23	435	-123
184	73	336	-24	436	-124
185	72	337	-25	437	-125
186	71	338	-26	438	-126
187	70	339	-27	439	-127
188	69	340	-28	440	-128
189	68	341	-29	441	-129
190	67	342	-30	442	-130
191	66	343	-31	443	-131
192	65	344	-32	444	-132
193	64	345	-33	445	-133
194	63	346	-34	446	-134
195	62	347	-35	447	-135
196	61	348	-36	448	-136
197	60	349	-37	449	-137
198	59	350	-38	450	-138
199	58	351	-39		

TABLA ADUANERA DEL ARROZ
(US$/TM)
Partidas Afectas
1006.10.90.00
1006.20.00.00
1006.30.00.00
1006.40.00.00

Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado
300	134	191	483	6	8	742	-121	-172
301	133	190	484	5	7	743	-121	-173
302	133	189	485	4	6	744	-122	-174
303	132	188	486	4	5	745	-123	-175
304	131	187	487	3	4	746	-124	-176
305	130	186	488	2	3	747	-124	-177
306	130	185	489	2	2	748	-125	-178
307	129	184	490	1	1	749	-126	-179
308	128	183	491	0	0	750	-126	-180
309	128	182	MAYOR A 491	0	0	751	-127	-181
310	127	181	MENOR A 570	0	0	752	-128	-182
311	126	180	570	0	0	753	-128	-183
312	126	179	571	-1	-1	754	-129	-184
313	125	178	572	-2	-2	755	-130	-185
314	124	177	573	-2	-3	756	-131	-186
315	123	176	574	-3	-4	757	-131	-187
316	123	175	575	-4	-5	758	-132	-188
317	122	174	576	-5	-6	759	-133	-189
318	121	173	577	-5	-7	760	-133	-190
319	121	172	578	-6	-8	761	-134	-191
320	120	171	579	-7	-9	762	-135	-192
321	119	170	580	-7	-10	763	-135	-193
322	119	169	581	-8	-11	764	-136	-194
323	118	168	582	-9	-12	765	-137	-195
324	117	167	583	-9	-13	766	-138	-196
325	116	166	584	-10	-14	767	-138	-197
326	116	165	585	-11	-15	768	-139	-198
327	115	164	586	-12	-16	769	-140	-199
328	114	163	587	-12	-17	770	-140	-200

Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado
329	114	162	588	-13	-18	771	-141	-201
330	113	161	589	-14	-19	772	-142	-202
331	112	160	590	-14	-20	773	-142	-203
332	112	159	591	-15	-21	774	-143	-204
333	111	158	592	-16	-22	775	-144	-205
334	110	157	593	-16	-23	776	-145	-206
335	109	156	594	-17	-24	777	-145	-207
336	109	155	595	-18	-25	778	-146	-208
337	108	154	596	-19	-26	779	-147	-209
338	107	153	597	-19	-27	780	-147	-210
339	107	152	598	-20	-28	781	-148	-211
340	106	151	599	-21	-29	782	-149	-212
341	105	150	600	-21	-30	783	-149	-213
342	105	149	601	-22	-31	784	-150	-214
343	104	148	602	-23	-32	785	-151	-215
344	103	147	603	-23	-33	786	-152	-216
345	102	146	604	-24	-34	787	-152	-217
346	102	145	605	-25	-35	788	-153	-218
347	101	144	606	-26	-36	789	-154	-219
348	100	143	607	-26	-37	790	-154	-220
349	100	142	608	-27	-38	791	-155	-221
350	99	141	609	-28	-39	792	-156	-222
351	98	140	610	-28	-40	793	-156	-223
352	98	139	611	-29	-41	794	-157	-224
353	97	138	612	-30	-42	795	-158	-225
354	96	137	613	-30	-43	796	-159	-226
355	95	136	614	-31	-44	797	-159	-227
356	95	135	615	-32	-45	798	-160	-228
357	94	134	616	-33	-46	799	-161	-229
358	93	133	617	-33	-47	800	-161	-230
359	93	132	618	-34	-48	801	-162	-231
360	92	131	619	-35	-49	802	-163	-232
361	91	130	620	-35	-50	803	-163	-233
362	91	129	621	-36	-51	804	-164	-234
363	90	128	622	-37	-52	805	-165	-235
364	89	127	623	-37	-53	806	-166	-236
365	88	126	624	-38	-54	807	-166	-237
366	88	125	625	-39	-55	808	-167	-238
367	87	124	626	-40	-56	809	-168	-239
368	86	123	627	-40	-57	810	-168	-240
369	86	122	628	-41	-58	811	-169	-241
370	85	121	629	-42	-59	812	-170	-242
371	84	120	630	-42	-60	813	-170	-243
372	84	119	631	-43	-61	814	-171	-244
373	83	118	632	-44	-62	815	-172	-245
374	82	117	633	-44	-63	816	-173	-246
375	81	116	634	-45	-64	817	-173	-247
376	81	115	635	-46	-65	818	-174	-248
377	80	114	636	-47	-66	819	-175	-249
378	79	113	637	-47	-67	820	-175	-250
379	79	112	638	-48	-68	821	-176	-251
380	78	111	639	-49	-69	822	-177	-252
381	77	110	640	-49	-70	823	-177	-253
382	77	109	641	-50	-71	824	-178	-254
383	76	108	642	-51	-72	825	-179	-255
384	75	107	643	-51	-73	826	-180	-256
385	74	106	644	-52	-74	827	-180	-257
386	74	105	645	-53	-75	828	-181	-258
387	73	104	646	-54	-76	829	-182	-259
388	72	103	647	-54	-77	830	-182	-260
389	72	102	648	-55	-78	831	-183	-261
390	71	101	649	-56	-79	832	-184	-262
391	70	100	650	-56	-80	833	-184	-263
392	70	99	651	-57	-81	834	-185	-264
393	69	98	652	-58	-82	835	-186	-265

Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado
394	68	97	653	-58	-83	836	-187	-266
395	67	96	654	-59	-84	837	-187	-267
396	67	95	655	-60	-85	838	-188	-268
397	66	94	656	-61	-86	839	-189	-269
398	65	93	657	-61	-87	840	-189	-270
399	65	92	658	-62	-88	841	-190	-271
400	64	91	659	-63	-89	842	-191	-272
401	63	90	660	-63	-90	843	-191	-273
402	63	89	661	-64	-91	844	-192	-274
403	62	88	662	-65	-92	845	-193	-275
404	61	87	663	-65	-93	846	-194	-276
405	60	86	664	-66	-94	847	-194	-277
406	60	85	665	-67	-95	848	-195	-278
407	59	84	666	-68	-96	849	-196	-279
408	58	83	667	-68	-97	850	-196	-280
409	58	82	668	-69	-98	851	-197	-281
410	57	81	669	-70	-99	852	-198	-282
411	56	80	670	-70	-100	853	-198	-283
412	56	79	671	-71	-101	854	-199	-284
413	55	78	672	-72	-102	855	-200	-285
414	54	77	673	-72	-103	856	-201	-286
415	53	76	674	-73	-104	857	-201	-287
416	53	75	675	-74	-105	858	-202	-288
417	52	74	676	-75	-106	859	-203	-289
418	51	73	677	-75	-107	860	-203	-290
419	51	72	678	-76	-108	861	-204	-291
420	50	71	679	-77	-109	862	-205	-292
421	49	70	680	-77	-110	863	-205	-293
422	49	69	681	-78	-111	864	-206	-294
423	48	68	682	-79	-112	865	-207	-295
424	47	67	683	-79	-113	866	-208	-296
425	46	66	684	-80	-114	867	-208	-297
426	46	65	685	-81	-115	868	-209	-298
427	45	64	686	-82	-116	869	-210	-299
428	44	63	687	-82	-117	870	-210	-300
429	44	62	688	-83	-118	871	-211	-301
430	43	61	689	-84	-119	872	-212	-302
431	42	60	690	-84	-120	873	-212	-303
432	42	59	691	-85	-121	874	-213	-304
433	41	58	692	-86	-122	875	-214	-305
434	40	57	693	-86	-123	876	-215	-306
435	39	56	694	-87	-124	877	-215	-307
436	39	55	695	-88	-125	878	-216	-308
437	38	54	696	-89	-126	879	-217	-309
438	37	53	697	-89	-127	880	-217	-310
439	37	52	698	-90	-128	881	-218	-311
440	36	51	699	-91	-129	882	-219	-312
441	35	50	700	-91	-130	883	-219	-313
442	35	49	701	-92	-131	884	-220	-314
443	34	48	702	-93	-132	885	-221	-315
444	33	47	703	-93	-133	886	-222	-316
445	32	46	704	-94	-134	887	-222	-317
446	32	45	705	-95	-135	888	-223	-318
447	31	44	706	-96	-136	889	-224	-319
448	30	43	707	-96	-137	890	-224	-320
449	30	42	708	-97	-138	891	-225	-321
450	29	41	709	-98	-139	892	-226	-322
451	28	40	710	-98	-140	893	-226	-323
452	28	39	711	-99	-141	894	-227	-324
453	27	38	712	-100	-142	895	-228	-325
454	26	37	713	-100	-143	896	-229	-326
455	25	36	714	-101	-144	897	-229	-327
456	25	35	715	-102	-145	898	-230	-328
457	24	34	716	-103	-146	899	-231	-329
458	23	33	717	-103	-147	900	-231	-330

Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado
459	23	32	718	-104	-148			
460	22	31	719	-105	-149			
461	21	30	720	-105	-150			
462	21	29	721	-106	-151			
463	20	28	722	-107	-152			
464	19	27	723	-107	-153			
465	18	26	724	-108	-154			
466	18	25	725	-109	-155			
467	17	24	726	-110	-156			
468	16	23	727	-110	-157			
469	16	22	728	-111	-158			
470	15	21	729	-112	-159			
471	14	20	730	-112	-160			
472	14	19	731	-113	-161			
473	13	18	732	-114	-162			
474	12	17	733	-114	-163			
475	11	16	734	-115	-164			
476	11	15	735	-116	-165			
477	10	14	736	-117	-166			
478	9	13	737	-117	-167			
479	9	12	738	-118	-168			
480	8	11	739	-119	-169			
481	7	10	740	-119	-170			
482	7	9	741	-120	-171			

TABLA ADUANERA DEL AZUCAR
(US$/TM)
Partidas Afectas

1701.12.00.00
1701.14.00.00
1701.99.90.00
1702.90.40.00
1702.60.00.00
1702.90.20.00
1702.90.30.00

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria
300	218	421	97	665	-21	786	-142
301	217	422	96	666	-22	787	-143
302	216	423	95	667	-23	788	-144
303	215	424	94	668	-24	789	-145
304	214	425	93	669	-25	790	-146
305	213	426	92	670	-26	791	-147
306	212	427	91	671	-27	792	-148
307	211	428	90	672	-28	793	-149
308	210	429	89	673	-29	794	-150
309	209	430	88	674	-30	795	-151
310	208	431	87	675	-31	796	-152
311	207	432	86	676	-32	797	-153
312	206	433	85	677	-33	798	-154
313	205	434	84	678	-34	799	-155
314	204	435	83	679	-35	800	-156
315	203	436	82	680	-36	801	-157
316	202	437	81	681	-37	802	-158
317	201	438	80	682	-38	803	-159
318	200	439	79	683	-39	804	-160
319	199	440	78	684	-40	805	-161
320	198	441	77	685	-41	806	-162
321	197	442	76	686	-42	807	-163
322	196	443	75	687	-43	808	-164
323	195	444	74	688	-44	809	-165
324	194	445	73	689	-45	810	-166
325	193	446	72	690	-46	811	-167
326	192	447	71	691	-47	812	-168
327	191	448	70	692	-48	813	-169
328	190	449	69	693	-49	814	-170
329	189	450	68	694	-50	815	-171
330	188	451	67	695	-51	816	-172

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria
331	187	452	66	696	-52	817	-173
332	186	453	65	697	-53	818	-174
333	185	454	64	698	-54	819	-175
334	184	455	63	699	-55	820	-176
335	183	456	62	700	-56	821	-177
336	182	457	61	701	-57	822	-178
337	181	458	60	702	-58	823	-179
338	180	459	59	703	-59	824	-180
339	179	460	58	704	-60	825	-181
340	178	461	57	705	-61	826	-182
341	177	462	56	706	-62	827	-183
342	176	463	55	707	-63	828	-184
343	175	464	54	708	-64	829	-185
344	174	465	53	709	-65	830	-186
345	173	466	52	710	-66	831	-187
346	172	467	51	711	-67	832	-188
347	171	468	50	712	-68	833	-189
348	170	469	49	713	-69	834	-190
349	169	470	48	714	-70	835	-191
350	168	471	47	715	-71	836	-192
351	167	472	46	716	-72	837	-193
352	166	473	45	717	-73	838	-194
353	165	474	44	718	-74	839	-195
354	164	475	43	719	-75	840	-196
355	163	476	42	720	-76	841	-197
356	162	477	41	721	-77	842	-198
357	161	478	40	722	-78	843	-199
358	160	479	39	723	-79	844	-200
359	159	480	38	724	-80	845	-201
360	158	481	37	725	-81	846	-202
361	157	482	36	726	-82	847	-203
362	156	483	35	727	-83	848	-204
363	155	484	34	728	-84	849	-205
364	154	485	33	729	-85	850	-206
365	153	486	32	730	-86	851	-207
366	152	487	31	731	-87	852	-208
367	151	488	30	732	-88	853	-209
368	150	489	29	733	-89	854	-210
369	149	490	28	734	-90	855	-211
370	148	491	27	735	-91	856	-212
371	147	492	26	736	-92	857	-213
372	146	493	25	737	-93	858	-214
373	145	494	24	738	-94	859	-215
374	144	495	23	739	-95	860	-216
375	143	496	22	740	-96	861	-217
376	142	497	21	741	-97	862	-218
377	141	498	20	742	-98	863	-219
378	140	499	19	743	-99	864	-220
379	139	500	18	744	-100	865	-221
380	138	501	17	745	-101	866	-222
381	137	502	16	746	-102	867	-223
382	136	503	15	747	-103	868	-224
383	135	504	14	748	-104	869	-225
384	134	505	13	749	-105	870	-226
385	133	506	12	750	-106	871	-227
386	132	507	11	751	-107	872	-228
387	131	508	10	752	-108	873	-229
388	130	509	9	753	-109	874	-230
389	129	510	8	754	-110	875	-231
390	128	511	7	755	-111	876	-232
391	127	512	6	756	-112	877	-233
392	126	513	5	757	-113	878	-234
393	125	514	4	758	-114	879	-235
394	124	515	3	759	-115	880	-236
395	123	516	2	760	-116	881	-237
396	122	517	1	761	-117	882	-238

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria
397	121	518	0	762	-118	883	-239
398	120	MAYOR A 518	0	763	-119	884	-240
399	119	MENOR A 644	0	764	-120	885	-241
400	118	644	0	765	-121	886	-242
401	117	645	-1	766	-122	887	-243
402	116	646	-2	767	-123	888	-244
403	115	647	-3	768	-124	889	-245
404	114	648	-4	769	-125	890	-246
405	113	649	-5	770	-126	891	-247
406	112	650	-6	771	-127	892	-248
407	111	651	-7	772	-128	893	-249
408	110	652	-8	773	-129	894	-250
409	109	653	-9	774	-130	895	-251
410	108	654	-10	775	-131	896	-252
411	107	655	-11	776	-132	897	-253
412	106	656	-12	777	-133	898	-254
413	105	657	-13	778	-134	899	-255
414	104	658	-14	779	-135	900	-256
415	103	659	-15	780	-136		
416	102	660	-16	781	-137		
417	101	661	-17	782	-138		
418	100	662	-18	783	-139		
419	99	663	-19	784	-140		
420	98	664	-20	785	-141		

TABLA ADUANERA DE LACTEOS
(US$/TM)
Partidas Afectas

0401.10.00.00	0402.21.19.00	0402.29.91.00	0405.90.20.00	0406.90.60.00	2106.90.99.00 (3)
0401.20.00.00	0402.21.91.00	0402.29.99.00	0405.90.90.00	0406.90.90.00	
0402.10.10.00	0402.21.99.00	0402.99.10.00	0406.30.00.00	1901.90.20.00 (1)	
0402.10.90.00	0402.29.11.00	0404.10.90.00	0406.90.40.00	1901.90.90.00 (2)	
0402.21.11.00	0402.29.19.00	0405.10.00.00	0406.90.50.00	2106.90.79.00 (3)	

Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL	Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL
1000	-	1049	2526	3200	-	3249	326
1050	-	1099	2476	3250	-	3299	276
1100	-	1149	2426	3300	-	3349	226
1150	-	1199	2376	3350	-	3399	176
1200	-	1249	2326	3400	-	3449	126
1250	-	1299	2276	3450	-	3499	76
1300	-	1349	2226	3500	-	3549	26
1350	-	1399	2176	MAYOR	A	3549	0
1400	-	1449	2126	MENOR	A	4350	0
1450	-	1499	2076	4350	-	4399	-11
1500	-	1549	2026	4400	-	4449	-61
1550	-	1599	1976	4450	-	4499	-111
1600	-	1649	1926	4500	-	4549	-161
1650	-	1699	1876	4550	-	4599	-211
1700	-	1749	1826	4600	-	4649	-261
1750	-	1799	1776	4650	-	4699	-311
1800	-	1849	1726	4700	-	4749	-361
1850	-	1899	1676	4750	-	4799	-411
1900	-	1949	1626	4800	-	4849	-461
1950	-	1999	1576	4850	-	4899	-511
2000	-	2049	1526	4900	-	4949	-561
2050	-	2099	1476	4950	-	4999	-611
2100	-	2149	1426	5000	-	5049	-661
2150	-	2199	1376	5050	-	5099	-711
2200	-	2249	1326	5100	-	5149	-761
2250	-	2299	1276	5150	-	5199	-811
2300	-	2349	1226	5200	-	5249	-861
2350	-	2399	1176	5250	-	5299	-911
2400	-	2449	1126	5300	-	5349	-961
2450	-	2499	1076	5350	-	5399	-1011

Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL	Precios FOB de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL
2500	-	2549	1026	5400	-	5449	-1061
2550	-	2599	976	5450	-	5499	-1111
2600	-	2649	926	5500	-	5549	-1161
2650	-	2699	876	5550	-	5599	-1211
2700	-	2749	826	5600	-	5649	-1261
2750	-	2799	776	5650	-	5699	-1311
2800	-	2849	726	5700	-	5749	-1361
2850	-	2899	676	5750	-	5799	-1411
2900	-	2949	626	5800	-	5849	-1461
2950	-	2999	576	5850	-	5899	-1511
3000	-	3049	526	5900	-	5949	-1561
3050	-	3099	476	5950	-	5999	-1611
3100	-	3149	426				
3150	-	3199	376				

(1) Sólo: Manjarblanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.
(2) Sólo: Preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.
(3) Sólo: Preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche.

ANEXO 2

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	0401 10 00 00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
2	0401 20 00 00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
3	0402 10 10 00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
4	0402 10 90 00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto mayores a 2,5 Kg.
5	0402 21 11 00	Leche y nata (crema), concentradas sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas superior o igual al 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
6	0402 21 19 00	Leche y nata (crema), concentradas sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas superior o igual al 26%, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg.
7	0402 21 91 00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
8	0402 21 99 00	Las demás.
9	0402 29 11 00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
10	0402 29 19 00	Las demás.
11	0402 29 91 00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
12	0402 29 99 00	Las demás.
13	0402 99 10 00	Leche condensada.
14	0404 10 90 00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado.
15	0405 10 00 00	Mantequilla (manteca)
16	0405 90 20 00	Grasa Lactea Anhidra (Butteroil)
17	0405 90 90 00	Las demás.
18	0406 30 00 00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
19	0406 90 40 00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso.
20	0406 90 50 00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso.
21	0406 90 60 00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso.
22	0406 90 90 00	Los demás.
23	1005 90 11 00	Maíz amarillo duro
24	1005 90 12 00	Maíz blanco duro
25	1005 90 90 00	Los demás maíces
26	1006 10 90 00	Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra
27	1006 20 00 00	Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo)
28	1006 30 00 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
29	1006 40 00 00	Arroz partido
30	1007 90 00 00	Sorgo para grano, excepto para siembra
31	1103 13 00 00	Grañones y sémola de maíz
32	1108 12 00 00	Almidón de maíz
33	1108 13 00 00	Fécula de papa
34	1701 12 00 00	Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca.
35	1701 14 00 00	Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear.
36	1701 99 90 00	Los demás, azúcar de caña o de remolacha refinados en estado sólido, sin aromatizar o colorear.
37	1702 30 20 00	Jarabe de glucosa
38	1702 60 00 00	Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
39	1702 90 20 00	Azúcar y melaza caramelizados.
40	1702 90 30 00	Azúcares con adición de aromatizante o colorante.
41	1702 90 40 00	Los demás jarabes.
42	1901 90 20 00	Manjarblanco o dulce de leche (Solo: manjarblanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso).
43	1901 90 90 00	Los demás (Sólo: preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso).
44	2106 90 79 00	Los demás (Sólo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche).
45	2106 90 99 00	Las demás (Sòlo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche).
46	2309 90 90 00	Alimentos balanceados para animales
47	3505 10 00 00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas

Precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. Nº 115-2001-EF, aplicables a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 007-2016-EF/15.01

Lima, 27 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 115-2001-EF se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a la importación de diversos productos agropecuarios, se ha variado la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7; así como los Anexos II y III de dicha norma; y se han actualizado las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios, disponiéndose que tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2016;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo a que se refiere el considerando precedente, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publicarán los precios de referencia así como los derechos variables adicionales. Para tal efecto y por única vez, se utilizarán los precios promedio de la quincena comprendida entre el 1 y el 15 marzo del presente año, que se obtenga en base a las cotizaciones observadas en los mercados internacionales de referencia, de acuerdo al Anexo IV del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF;

Que, en ese sentido, corresponde publicar los Precios de Referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 15 de marzo de 2016; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES
(DECRETO SUPREMO Nº 115-2001-EF)
US$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	**160**	**425**	**375**	**2 273**
Derechos Variables Adicionales	**97**	**93**	**81 (arroz cáscara) 116 (arroz pilado)**	**1 276**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENZO DEFILIPPI
Viceministro de Economía

1360414-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 071-2016-MIMP

Lima, 23 de marzo de 2016

Vistos, el Memorando Nº 30-2016-MIMP/OGMEPGD de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada, el Informe Nº 05-2016-MIMP/OGMEPGD-OMEP-JFSA de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas, la Nota Nº 105-2016-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 013-2016-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), aprobado por Decreto Legislativo Nº 1098, establece que el MIMP diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, con Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nº 025-2010-PCM, Nº 086-2010-PCM, Nº 052-2011-PCM y Nº 111-2012-PCM, se define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, disponiéndose en su artículo 3 que por Resolución Ministerial del sector respectivo, se deberán aprobar las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia, las cuales deberán corresponder a los programas multianuales y a sus estrategias de inversión y gastos social, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás Ministerios;

Que, el literal a) del artículo 8 del Reglamento de organización y Funciones del MIMP, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias, establece que la Ministra o el Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene entre sus funciones dirigir, formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, normas, planes y programas a su cargo, en armonía con la Política General del Gobierno;

Que, en mérito de lo antes señalado, mediante Memorando Nº 30-2016-MIMP/OGMEPGD del 17 de febrero de 2016, la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada hizo suyo el Informe Nº 05-2016-MIMP/OGMEPGD-OMEP-JFSA de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas, el cual sustenta y propone la matriz de metas e indicadores de desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016 de las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, de responsabilidad de supervisión del MIMP, así como de aquellas cuya responsabilidad de supervisión recae en otros Ministerios;

Que, asimismo, con Nota Nº 105-2016-MIMP/OGPP del 24 de febrero de 2016, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hizo suyo el Informe Nº 013-2016-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de

Planeamiento, que emite opinión técnica favorable a la matriz de metas e indicadores de desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016 de las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, debido que las mismas se encuentran alineadas con la planificación institucional y con los planes bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1098 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nº 025-2010-PCM, Nº 086-2010-PCM, Nº 052-2011-PCM y Nº 111-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables para el año 2016 en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1360413-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca, Cusco y Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 397-2016-MTC/03

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-005562, presentado por la señora RUTH STEFFANY CIEZA CARBAJAL, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huabal, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10° de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas, se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Huabal, la misma que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 100 w hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora RUTH STEFFANY CIEZA CARBAJAL no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0564-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D2 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Huabal, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 0564-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora RUTH STEFFANY CIEZA CARBAJAL, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Huabal, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huabal, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora RUTH STEFFANY CIEZA CARBAJAL, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huabal, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 103.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-2N
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 300 W
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 238 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Cerro Paraíso, distrito de Huabal, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78º 54' 49" Latitud Sur : 05º 36' 55"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Huabal, departamento de Cajamarca, es de 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética

y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359978-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 398-2016-MTC/03

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-009186, presentado por el señor JOSÉ MANUEL PISCOYA RODRÍGUEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Miracosta - San Juan de Licupis - Tocmoche, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Miracosta -San Juan de Licupis - Tocmoche, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como estaciones de servicio primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSÉ MANUEL PISCOYA RODRÍGUEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 0448-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Miracosta-San Juan de Licupis-Tocmoche, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe Nº 0448-2016-MTC/28, ampliado con Informe N° 0616-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JOSÉ MANUEL PISCOYA RODRÍGUEZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Miracosta - San Juan de Licupis - Tocmoche, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Miracosta - San Juan de Licupis - Tocmoche, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JOSÉ MANUEL PISCOYA RODRÍGUEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Miracosta - San Juan de Licupis - Tocmoche, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 105.9 MHz.

Finalidad	: COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	: OAF-2X
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	: 248 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios y Planta Transmisora	: Caserío Rural Chunis, distrito de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79º 17' 09.6'' Latitud Sur : 06º 24' 48.6''
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Miracosta - San Juan de Licupis - Tocmoche, departamento de Cajamarca, es de 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359979-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 399-2016-MTC/03

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-039531 presentado por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chamaca, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para las localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Chamaca, que fue incorporada a través de la Resolución Viceministerial Nº 399-2012-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1 consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 0632-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Chamaca, departamento de Cusco, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe Nº 0632-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Chamaca, departamento de Cusco, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para la localidad de Chamaca, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 399-2012-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada en la localidad de Chamaca, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 91.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAN-7G
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.

Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 91 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios	: Calle Tres Cauces S/N, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71º 51' 09.6" Latitud Sur : 14º 18' 05.6"
Planta Transmisora	: Cerro Chilcco, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71º 50' 40.2" Latitud Sur : 14º 17' 54.4"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Chamaca, departamento de Cusco, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 399-2012-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359980-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 407-2016-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO, el Escrito de Registro Nº 2014-033033, presentado por la señora RITA CHOQUE IBAÑEZ sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Desaguadero, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por la Ley Nº 28278 y sus modificatorias, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1841-2013-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público Nº 02-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades comercial y educativa, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Desaguadero, departamento de Puno;

Que, con fecha 21 de marzo del 2014, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres Nos. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 02-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la señora RITA CHOQUE IBAÑEZ para la autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Desaguadero, departamento de Puno;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Desaguadero;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora RITA CHOQUE IBAÑEZ, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 0252-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D3 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizada con Resolución Directoral Nº 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno; distrito al que pertenece la localidad de Desaguadero;

Que, mediante Informe Nº 0252-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la señora RITA CHOQUE IBAÑEZ ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público Nº 02-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que se considera viable otorgar la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público Nº 02-2013-MTC/28, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Desaguadero, departamento de Puno, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora RITA CHOQUE IBAÑEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Desaguadero, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 104.9 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBC-7B
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 300 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 444 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Sector Huayllaveco Grande S/N, distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69º 03' 02'' Latitud Sur : 16º 33' 40''
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Desaguadero, departamento de Puno es 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 080-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa

otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359988-1

Otorgan autorizaciones a persona jurídica y personas naturales para prestar servicio de radiofusión sonora educativa en localidades de los departamentos de Tacna, Madre de Dios y Áncash

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 400-2016-MTC/03

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-006110 presentado por la empresa AZIONI ENI & SONO RICHEZZA COMPAGNIA E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau, departamento de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas "*son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias*";

Que, con Resolución Viceministerial N° 084-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Tacna, entre las cuales se encuentra la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau, que fue incorporada a los referidos planes, mediante Resolución Viceministerial N° 736-2010-MTC/03; señalándose que las estaciones a instalarse en dicha localidad son estaciones secundarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa AZIONI ENI & SONO RICHEZZA COMPAGNIA E.I.R.L., no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0314-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Secundario Clase E1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Sama, provincia de Tacna, departamento de Tacna, correspondiente a la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau;

Que, asimismo con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Morro de Sama - Puerto Grau, departamento de Tacna, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 0314-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa AZIONI ENI & SONO RICHEZZA COMPAGNIA E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada, en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas y áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 736-2010-MTC/03 y sus modificatorias; la Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, que aprobó el listado de localidades consideradas como zona fronteriza, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa AZIONI ENI & SONO RICHEZZA COMPAGNIA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau, departamento de Tacna, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.5 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-6P

Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W
Potencia Efectiva Radiada	: 71 W
Descripción del sistema irradiante	: ARREGLO DE 2 DIPOLOS
Patrón de radiación	: OMNIDIRECCIONAL
Ganancia del sistema irradiante	: 0 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA
Altura del Centro de Radiación sobre el nivel del piso	: 30 m.

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Ladera del Cerro Morro de Sama, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70º 52' 55.93" Latitud Sur : 17º 59' 52.33"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Morro de Sama – Puerto Grau, departamento de Tacna es 0.1 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 736-2010-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359982-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 401-2016-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2014-001855, presentado por el señor JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por la Ley Nº 28278 y sus modificatorias, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0909-2013-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades comercial y educativa, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2013, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres Nos. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Madre de Dios, entre las que se incluye a la localidad de Puerto Maldonado;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 3 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 2216-2015-MTC/28, complementado con el Informe N° 0449-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario D3 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; distrito al que pertenece la localidad de Puerto Maldonado;

Que, mediante el Informe N° 2216-2015-MTC/28, complementado con el Informe N° 0449-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera que el señor JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que se considera viable otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y modificatorias, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puerto Maldonado, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, que aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 103.9 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCE-7A
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 434 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Pasaje Perú, Mz. 9 – J, Lote 11. AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69º 11' 20.91" Latitud Sur : 12º 35' 18.47"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios es de 3 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 095-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, el titular de la autorización del servicio de radiodifusión con finalidad educativa, no podrá modificar su finalidad, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con la finalidad educativa, durante la vigencia de la autorización, en caso contrario ésta quedará sin efecto.

Artículo 2°.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual el titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio, excepto la finalidad educativa que se sujeta a lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la presente Resolución.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359985-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 402-2016-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-056768 presentado por el señor RAMON ARISTIDES MAGUIÑA CACERES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Masin-Rahuapampa, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas "*son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias*";

Que, con Resolución Viceministerial No. 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Masin-Rahuapampa, que fue incorporada a los referidos planes, mediante Resolución Viceministerial No. 985-2011-MTC/03; señalándose que las estaciones a instalarse en dicha localidad son estaciones secundarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial No. 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RAMON ARISTIDES MAGUIÑA CACERES, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe No. 0642-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Secundario Clase E1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial No. 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Masin-Rahuapampa, departamento de Ancash, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe No. 0642-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor RAMON ARISTIDES MAGUIÑA CACERES, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada, en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Masin-Rahuapampa, aprobado por Resolución Viceministerial No. 985-2011-MTC/03; la Resolución Ministerial No. 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor RAMON ARISTIDES MAGUIÑA CACERES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Masin-Rahuapampa, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.7 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OAF-3E
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 50 W.
Potencia Efectiva Radiada	: 93 W.
Descripción del sistema irradiante	: ARREGLO DE 4 DIPOLOS
Patrón de radiación	: OMNIDIRECCIONAL
Ganancia del sistema irradiante	: 3.12 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA
Altura del Centro de Radiación sobre el nivel del piso	: 30 m.

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Av. Primavera (Calle Principal) S/N, distrito de Masin, provincia de Huari y departamento de Ancash.	
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste	: 77º 05' 49.21''
	Latitud Sur	: 09º 21' 58.78''
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m	

La máxima e.r.p. de la localidad de Masin-Rahuapampa, departamento de Ancash es 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial No. 985-2011-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo No. 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359986-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 408-2016-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2014-036682, presentado por el señor RAMÓN ARÍSTIDES MAGUIÑA CÁCERES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del

servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Llumpa, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Llumpa, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RAMÓN ARÍSTIDES MAGUIÑA CÁCERES no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 0615-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Llumpa, departamento de Ancash, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe Nº 0615-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor RAMÓN ARÍSTIDES MAGUIÑA CÁCERES, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad ubicada en área rural, dado que la localidad de Llumpa, departamento de Ancash, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Llumpa, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 478-2006-MTC/03, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor RAMÓN ARÍSTIDES MAGUIÑA CÁCERES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Llumpa, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 104.9 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OAF-3C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 50 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	: 93 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Sector Cuclush S/N, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash.

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77º 22' 10.00" Latitud Sur : 08º 57' 43.00"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Llumpa, departamento de Ancash, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 478-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

LA DIRECCIÓN

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359989-1

Declaran aprobada transferencia de autorización otorgada a Emisoras Peruanas S.A.C., a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 410-2016-MTC/03

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS, el escrito de registro P/D N° 147365 del 29 de diciembre de 2008, presentado por la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C., sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03 y renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C.; y, la solicitud de renovación de la citada autorización;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03 del 04 de diciembre de 2001, se otorgó autorización a la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C., por el plazo de diez (10) años, incluyendo el período de un (01) año otorgado por Resolución Ministerial N° 007-93-TCC/15.17, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; con vencimiento de su plazo de vigencia al 06 de enero de 2003;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03 del 28 de agosto de 2006, se renovó, por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853, entre otras, la autorización otorgada a la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C. a través de la Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque; con vencimiento de su plazo de vigencia al 06 de enero de 2013;

Que, con escrito de registro P/D N° 147365, presentado el 29 de diciembre de 2008, la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C. solicita la transferencia de sus estaciones, entre las cuales se encuentra la estación de la localidad de Chiclayo, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima Cerrada por Escisión del 08 de noviembre de 2008, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, mediante escritos de registros P/D N° 053778 del 07 del mayo de 2012 y el P/D N° 064033 del 30 de mayo de 2012, el GRUPORPP S.A.C. comunica el cambio de denominación social de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., a la nueva denominación social GRUPORPP S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Cambio de Denominación Social y Modificación Parcial de Estatutos del 02 de diciembre de 2011, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señalan que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que se entenderá por solicitud de renovación presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha de término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente;

Que, en el presente caso, se ha verificado que al término de vigencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03 y renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, esto es, el 06 de enero de 2013, la estación autorizada se encontraba operando y al día en sus pagos; por lo que, se ha configurado la solicitud ficta de renovación prevista en el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 0006-2015-MTC/28, ampliado con Informe N° 0369-2016-MTC/28, opina que corresponde: i) declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C. por Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03 y renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C. (antes denominada RADIOPOLIS S.A.C), reconociendo a esta última como nueva titular de dicha autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma; y, ii) renovar la citada autorización, de titularidad de la empresa GRUPORPP S.A.C., al haber cumplido con las condiciones para la renovación y con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificarse que la administrada y sus integrantes no se encuentran incursos en los impedimentos ni en las causales para denegar la renovación de la autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley Nº 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo Positivo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa EMISORAS PERUANAS S.A.C. mediante Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03, renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

Artículo 2.- Reconocer a la empresa GRUPORPP S.A.C. como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03 y renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1015-2001-MTC/15.03, renovada por Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, de titularidad de la empresa GRUPORPP S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 06 de enero de 2023.

Artículo 4.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haberse efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 5.- La titular de la autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

Artículo 6.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 7.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 8.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1359990-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 042-2016-CONCYTEC-P

Lima, 22 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal Nº 003-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio Nº 061-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes Nº 078-2016-CONCYTEC-OGPP y Nº 057-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 021-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva Nº 003-2016-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio Nº 061-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones por un monto total de S/ 9'420,273.76, a favor de la Universidad Nacional de Tumbes, Universidad Nacional San Agustín, Universidad Nacional Agraria La Molina, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Piura y Universidad Católica de Santa María, ganadoras del Esquema Financiero: Programas de Maestría en Universidades Peruanas, Convocatoria 2013 y del Esquema Financiero: Programa de Maestría en Políticas Públicas y/o Gestión en Ciencia, Tecnología e Innovación en Universidades Peruanas, Convocatoria 2013 para el año 2015, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 074-2015-FONDECYT-DE y en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 092-2015-FONDECYT-DE, de fechas 11 de mayo de 2015 y 9 de julio de 2015, respectivamente;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal Nº 003-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para aprobar transferencias financieras por un monto total de S/ 1'610,280.00, a favor de la Universidad Nacional de Tumbes (S/ 416,000.00), de la Universidad Nacional de San Agustín (S/ 549,200.00) y de la Universidad Agraria La Molina (S/ 645,080.00), así como para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 7'809,993.76, a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (S/ 1'387,000.00), de la Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 5'003,743.76), de la Universidad de Piura (S/ 712,250.00) y de la Universidad Católica de Santa María (S/ 707,000.00), para cofinanciar programas en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000000163, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 074-2015-FONDECYT-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 092-2015-FONDECYT-DE, copia de los Convenios de Gestión N° 024, N° 025, N° 026, N° 027, N° 028, N° 029, N° 030, N° 031, N° 032, N° 033, N° 034, N° 035, N° 036 y N° 059-2015-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal Nº 003-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y demás disposiciones contenidas en los Reglamentos y Bases de los citados Concursos, así como en los Convenios señalados en el considerando precedente, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe Nº 078-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidos hasta por el importe total de S/ 9'420,273.76, con el cual se cofinanciarán los programas en CTI señalados en el Informe Técnico Legal Nº 003-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe Nº 057-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa(e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal Nº 003-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe Nº 078-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 9'420,273.76 (Nueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Doscientos Setenta y Tres y 76/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1	Transferencia Financiera	Programa	"Biotecnología Molecular"	Universidad Nacional de Tumbes	416,000.00	1'610,280.00
		Programa	"Informática"	Universidad Nacional San Agustín	549,200.00	
		Programa	"Producción Animal"	Universidad Nacional Agraria La Molina	645,080.00	
2	Subvención a personas jurídicas privadas	Programa	"Ciencias del Mar"	Universidad Peruana Cayetano Heredia	693,500.00	1'387,000.00
		Programa	"Bioquímica y Biología Molecular"		693,500.00	
		Programa	"Física"	Pontificia Universidad Católica del Perú	669,110.00	5'003,743.76
		Programa	"Ingeniería Civil"		693,599.00	
		Programa	"Ingeniería y Ciencias de los Materiales"		815,457.50	
		Programa	"Ingeniería Mecatrónica"		732,522.50	
		Programa	"Ingeniería de Control y Automatización"		890,272.26	
		Programa	"Química"		750,260.00	
		Programa	"Política y Gestión de la Ciencia, Tecnología e Innovación"		452,522.50	
		Programa	"Ingeniería Mecánica y Eléctrica"	Universidad de Piura	712,250.00	712,250.00
		Programa	"Química del Medio Ambiente"	Universidad Católica de Santa María	707,000.00	707,000.00
					Monto Total S/	9'420,273.76

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1359969-1